

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

**INE/CG2437/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL, ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**G L O S A R I O**

<b>Código electoral local</b>	Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Consejero denunciado</b>	Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante quejoso</b> y/o	Rodrigo Germán Paredes Lozano
<b>IEC</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>OPLE</b>	Organismo público local electoral
<b>Reglamento Remociones</b> de	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. DESIGNACIÓN.** Mediante acuerdo INE/CG1616/2021, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la designación *-entre otros-* del C. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como consejero electoral del IEC por siete años, para el periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil veintiuno al dos de noviembre de dos mil veintiocho.

**II. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El uno de julio de la presente anualidad, se recibió en la UTCE el oficio INE/JLC/VS/376/2024 mediante el cual la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Coahuila, remite el escrito de queja del consejero presidente del IEC, Rodrigo Germán Paredes Lozano, por el que denuncia a Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, consejero electoral del IEC, por la presunta vulneración a los principios de la función electoral y la presumible actualización de las causas graves de remoción establecidas en el artículo 102 inciso b), c), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por tal motivo, solicita la remoción del denunciado como consejero electoral integrante del Consejo General del IEC. Ello, esencialmente, por la violación a disposiciones normativas de la LGIPE, el código electoral local, el reglamento interior y el código de ética, ambos ordenamientos del IEC, derivado de la supuesta realización de expresiones durante la reunión de trabajo que celebraron las consejerías electorales del IEC en la etapa de entrevistas de las personas postuladas a la titularidad de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del OPLE, así como la posterior postura del consejero denunciado durante la discusión y aprobación del acuerdo respectivo en la sesión del Consejo General del instituto local, conductas de las que se desprende la falta de profesionalismo e imparcialidad

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 3 a 10 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

del denunciado, además de que se advierte un actuar doloso y de mala fe, demostrando con ello su notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, causando perjuicios a la imagen institucional del IEC frente a la ciudadanía.

**III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El nueve de julio de esta anualidad, el encargado del despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Este Consejo General del INE considera que la denuncia debe **desecharse de plano**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento reglamentario.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 20 a 28 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.<sup>3</sup>

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, el análisis preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

## **I. EXPLICACIÓN JURÍDICA**

En primer lugar, resulta menester mencionar que existe un régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas en el sistema jurídico mexicano previsto en el Título Cuarto de la CPEUM, que estipula tres tipos de responsabilidades:

- a) Responsabilidad penal cuya atención corresponde al Ministerio Público y las policías en la fase de investigación de los delitos y en la fase de imposición de las penas, su modificación y duración, de manera exclusiva, a la autoridad judicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 fracción II de la CPEUM;

---

<sup>3</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA, SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

b) Responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se pueden imponer sanciones consistentes en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las cuales investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, conforme a lo que dispone el artículo 109 fracción III de la CPEUM, y

c) Responsabilidad política cuyo conocimiento corresponde al Poder Legislativo, conforme a lo estipulado en el artículo 110, párrafos cuarto y quinto de la CPEUM.

Asimismo, la norma fundamental del sistema jurídico mexicano contempla la existencia de un régimen de responsabilidades electorales, en el cual se confiere al INE las facultades de nombrar y remover a las consejerías integrantes de los organismos públicos locales electorales.

En ese orden de ideas el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3o. de la CPEUM, establece que las consejerías electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley.

En términos del citado precepto constitucional, se faculta al Consejo General de esta autoridad electoral nacional a remover a las personas titulares de las consejerías electorales locales que incurran en las faltas graves que prevea la ley. La Constitución General delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que las consejerías electorales sean removidas y por otra parte, habilitó al citado órgano colegiado como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

En consonancia con lo señalado, las personas que integran los OPLE son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: 1) el régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM y 2) el procedimiento de remoción regulado en la LGIPE.

En ese orden de ideas, el procedimiento de remoción de las consejerías de los organismos públicos locales electorales es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó al Consejo General del INE, entre otras facultades, la designación y remoción de las consejerías electorales de los referidos organismos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, las consejerías electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidas por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

**Artículo 102.**

[...]

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*

g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

**Artículo 34.**

[...]

*2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*

a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

*considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

En consonancia con lo expuesto, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remociones establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano, cuando:

**Artículo 40.**

*1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*

...

*IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;*

...

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los consejeros electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejerías como las personas pasivas reguladas por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de un análisis preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las consejerías electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

El estudio preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, falta de identificación de las personas funcionarias presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

## **II. CASO CONCRETO**

En el caso, se denuncia al consejero electoral integrante del Consejo General del IEC por la realización de conductas que atentan contra la imparcialidad de la función



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

electoral, así como tener notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones que deben de realizar, conocer de algún asunto para el cual se encuentra impedido, emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo supuestos contemplados en los incisos a), b), c), e) y f) del párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE. Lo anterior a partir de lo siguientes:

Como primer punto, narra el promovente, que el dieciséis de abril del año en curso, con motivo del proceso de designación de la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del IEC, las consejerías electorales del referido OPLE, llevaron a cabo reunión de trabajo en la sala de juntas del IEC, a efecto de realizar las entrevistas correspondientes a las aspirantes de la citada unidad administrativa

Posteriormente señala que iniciada la primera entrevista el denunciado solicitó el uso de la voz, para argumentar lo siguiente:

***“Consejero Óscar Daniel Rodríguez Fuentes:** Gracias Presidente, nada más para efectos de la minuta ya que si bien se verá en mesa de consejeros pero no se graba, allá llegó otra aspirante más, la Consejera Leticia pidió que se pudiera anexar, llegó el día de ayer. El Presidente contestó que había llegado hoy lo cual es falso y bueno, también un día antes de la última reunión se había entregado por parte de otra consejería un currículum para que fuera subido y así fue, bueno tenemos que hacer este trabajo y es la parte de la entrevista y vamos a esta parte gracias.*

***Consejero Rodrigo Germán Paredes Lozano:** Te interrumpo consejero un momento, en lo que refería a la consejera fue que la respuesta de un servidor al correo que envió ella se realizó el día de ayer, no que el correo o el currículum se recibió (inaudible), entonces para hacer precisiones no fue información falsa que se esté proporcionando por esta Secretaría (inaudible). Adelante empiece con la entrevista si tiene alguna participación.*

***Consejero Óscar Daniel Rodríguez Fuentes:** Sí, sí tengo participación ojalá me deje de interrumpir Presidente, bien Tania pues una disculpa perdón, pero como verás aquí no hay mucha coordinación en cuanto al liderazgo del Instituto”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

Indica el denunciante que cuando tocó el turno de la entrevista de otro aspirante el denunciado solicitó el uso de la voz, señalando lo siguiente:

***Consejero Óscar Daniel Rodríguez Fuentes:** Bien una última pregunta, para terminar porque eso nos llegó por correo electrónico, ahí hay una persona de un partido político que a su vez te acusa a ti de violencia, sobre ese tema no sé si tú ya estés enterado de eso y si no es así cómo actuarías en caso de que algo así sucediera.*

***Aspirante:** Mmm es que no estoy enterado de que alguien se quejó de mí de violencia.*

***Consejero Óscar Daniel Rodríguez Fuentes:** Por el correo nos llegó a nosotros queríamos ver si estabas, si sabías ese tema o había alguna situación.*

***Aspirante:** Mmm pues no, no estoy enterado pero si me pueden decirme como de qué es yo podría explicar alguna situación que se...*

***Consejero Óscar Daniel Rodríguez Fuentes:** No mejor que yo además lo mencionaba porque por ahí llegó un correo y yo quería saber si tu sabías o si ya había alguna situación que aclarar en esa parte”.*

Puntualiza el denunciante que con su conducta el consejero denunciado faltó a los principios de imparcialidad, legalidad y profesionalismo como servidor público en su calidad de consejero electoral del IEC. Menciona que el denunciado pretendió hacer constar en la minuta otro tema que no guardaba relación con las entrevistas, al señalar al denunciante que, como presidente del consejo del IEC, le faltaba liderazgo y de haber invisibilizado a una consejera electoral del IEC, además de acusar al denunciante de falsedad.

Indica el quejoso que el consejero denunciado se aparta de tener objetividad, profesionalismo, seriedad y respeto hacia sus compañeras y compañeros del consejo y con la aspirante que en ese momento se encontraba esperando en el desarrollo de su entrevista. Revela que el consejero electoral denunciado desatendió las reglas de la actividad para la cual fue convocado y además mostró faltas de respeto hacia la aspirante y al denunciante, en su calidad de consejero presidente del IEC, así como a todas las consejerías, al sacar a la luz pública que el promovente no tiene liderazgo e invisibilizó a una consejera electoral, al propinar un trato diferenciado, situación que no guardaba relación con el proceso de una convocatoria de entrevistas del proceso de nombramiento para la titularidad de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

Señala que el denunciado vulneró las reglas procesales y de debido proceso que podría tener una queja o denuncia conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Electoral de Coahuila, dado que filtró y reveló información de una queja por violencia presentada en contra del entrevistado.

Aunado a lo anterior, apunta que el denunciado faltó al principio de legalidad, pues rompe y viola de manera enfática las disposiciones legales y reglamentarias, así como su falta de profesionalismo por realizar acusaciones en pleno desarrollo de una entrevista llevada a cabo en la sala de juntas del OPLE, faltando a lo dispuesto por el artículo 346 y 348 del Código Electoral de Coahuila, que establece que las consejeras y consejeros desempeñan una función pública que, en todo caso, se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Además de ventilar, filtrar y usar para manchar, así como para quebrantar una entrevista con datos sobre una denuncia que ni siquiera había sido notificada a la persona propuesta, ni tampoco estaba enterada de la promoción presentada ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEC, de la cual es integrante el consejero denunciado.

Situación que, a decir del quejoso, debe entenderse como una conducta mediante la cual se prejuzgó al ciudadano a quien se entrevistaba y se reflejó posteriormente en la argumentación y consecuente voto en contra que expresó el consejero denunciado en la correspondiente sesión del Consejo General del IEC en la que se designó a la persona titular de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del OPLE.

Atento a lo anteriormente expuesto, para esta autoridad electoral, la intervención y expresiones efectuadas por el consejero denunciado no actualiza ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE, toda vez que, contrario a lo manifestado por el quejoso, así como de la revisión integral del escrito de queja y de las pruebas que se ofrecen, consistentes en la documentación y videograbaciones certificadas por la oficialía electoral del IEC, dichas manifestaciones se dieron en el debate que se presenta tanto en las reuniones de trabajo de las consejerías electorales y como en las sesiones del propio Consejo General del IEC, como resultado del ejercicio del derecho de libertad de expresión del consejero denunciado al participar en las entrevistas y deliberaciones del procedimiento de designación de la persona titular de una de las unidades técnicas del organismo público estatal, a partir de las consideraciones y percepciones del consejero denunciado respecto de la actuación y labor del quejoso en su calidad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

consejero presidente del IEC, así como también al usar información relacionada con la actuación de una de las personas que participaba en el procedimiento de designación antes señalado, sin que dicha actuación materialice o actualice alguna de las hipótesis normativas de causas graves de remoción.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se observa que la intervención del consejero denunciando, concretamente por lo que es materia de denuncia, versó respecto de la actuación e intervención del consejero presidente (denunciante de la presente causa), durante las entrevistas que se llevaron a cabo para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del IEC, motivo por el cual el consejero electoral denunciado manifestó su inconformidad, a través de una crítica a la falta de coordinación y liderazgo al interior del instituto. Esto es, realizó una expresión que a consideración de este órgano colegiado constituye una crítica severa al desempeño del consejero presidente.

Así, para este Consejo General desde un análisis preliminar, no se advierte que las frases o expresiones de las que se duele el quejoso constituyan alguna infracción a la función electoral o que actualicen algún de las causas graves de remoción que señala la LGIPE. En su caso, se estima que pueden ser mensajes que apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparados dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de realizar una opinión crítica respecto del desempeño como servidor público del denunciante en su calidad de consejero presidente del IEC.

Al respecto, es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, las personas que se dedican a actividades o servicio público.

De estos pronunciamientos, se puede desprender, en términos generales, que las personas servidoras públicas, por su específica calidad, están sujetos a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que: *“en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”*.<sup>4</sup>

Asimismo, la propia Corte Interamericana, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que: *“hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”*<sup>5</sup>.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de***

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

*Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas."*

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General considera que el denunciante, al ostentar un cargo público como consejero presidente del IEC, el umbral de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas en su investidura debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén enfocadas a lo público, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de actualización de alguna de las hipótesis normativas de causas graves de remoción al considerar que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*<sup>6</sup>.

Lo anterior sin que pase desapercibido para esta autoridad que, en la interacción generada en dicho proceso deliberativo para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del IEC, el denunciado no hace una mención directa del quejoso, sino que sus expresiones se refirieren de manera general a las funciones de coordinación y liderazgo al interior del propio OPLE, las cuales si bien podrían considerarse como una alusión personal, en modo alguno evidencia, aún de manera indiciaria, la posible comisión de una conducta grave que pudiera conllevar a su remoción por parte de esta autoridad electoral nacional.

Así, para esta autoridad electoral, el hecho de que el consejero denunciado se hubiera manifestado en los términos descritos, en modo alguno evidencia alguna posible vulneración a los principios de independencia e imparcialidad en los términos sugeridos por el denunciante o bien que pudiera actualizar, aún de manera indiciaria, alguna otra de las faltas graves previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, distinta a la señalada por el denunciante.

En concatenación con lo señalado, tampoco se advierte que a partir del cuestionamiento que realizó el consejero denunciado a uno de los aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del IEC, durante la reunión de trabajo que se llevó a cabo en la sala de juntas en el OPLE, respecto a la existencia de una denuncia que se había interpuesto en su contra y conocer su postura referente al hecho, se vulnera el principio de imparcialidad, así como la presunta negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar el denunciado, ni se actualiza la hipótesis de conocer de un asunto para el cual se encuentra impedido o bien emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un tema determinado, dejando con ello de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo.

---

<sup>6</sup> Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

Lo anterior es así porque el consejero denunciado actuó en ejercicio de las atribuciones que por ley tiene conferidas como integrante del máximo órgano de dirección del IEC. Ello es así porque de las constancias que obran en las actuaciones del presente expediente se desprende que los actos realizados por el consejero electoral denunciado se encuadran dentro del marco de facultades que tiene conferidas, así como el ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación de ideas con que cuentan las consejerías integrantes del IEC al participar en las deliberaciones que se presentan en los trabajos de los comités, comisiones y del Consejo General del OPLE.

En consonancia con lo anterior, este órgano colegiado considera que los razonamientos formulados en la argumentación realizada durante la sesión de Consejo General del IEC, en el punto concerniente a la designación de la persona titular de la Unidad de Paridad e Inclusión, no pueden considerarse como actos que quebranten el principio de imparcialidad, ni para los cuales se encuentra impedido conocer el consejero electoral; sino que se trata de un acto de ejercicio de libre albedrío del consejero denunciado de disentir de la posición de la mayoría al expresar las razones y justificaciones del sentido de su voto, sin que ello constituya una infracción a la función electoral que actualice alguna de las causales graves de remoción del artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

Aunado a lo expuesto resulta que no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria, que el consejero electoral denunciado en su calidad de integrante del IEC haya actuado en contravención a las reglas, principios y normas aplicables a la función electoral al expresar su argumentación a favor de diversa propuesta a la de la mayoría para ocupar la titularidad de la unidad técnica en cita. De ahí que se tengan por actualizada la causal de improcedencia bajo análisis.<sup>7</sup>

Finalmente, en lo referente a la presunta realización de declaraciones públicas por parte del denunciado, prejuzgando sobre un asunto de su conocimiento, sin esperar el desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo, lo que además constituye una falta administrativa ligada con la filtración de información que afecta el principio de imparcialidad, esta autoridad considera que dicha conducta no actualiza la hipótesis del inciso e) del párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE y consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remociones.

---

<sup>7</sup> Similares consideraciones se adoptaron en las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG864/2022**, **INE/CG603/2022**, **INE/CG229/2023** e **INE/CG541/2024**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

Lo anterior se considera así, partiendo de la premisa que la causal de remoción a la que alude la quejosa consistente en “*emitir una opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, sin haberse excusado del mismo*”, constituye una prohibición dirigida a salvaguardar los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir la actuación de la autoridad electoral, y ello implica el no emitir ninguna declaración pública, antes del momento legal oportuno, y sin los elementos necesarios para un cabal conocimiento, ya sea a título personal o como funcionario electoral, respecto de algún asunto del que son concedores y que fueron llamados a decidir.

Esto es, de las manifestaciones realizadas por el consejero denunciado, en modo alguno se observa un prejuzgamiento y/o filtración de información respecto de algún asunto no resuelto y que fuera de su conocimiento, en tanto que, como se indicó, sólo constituyen expresiones respecto a su postura adoptada respecto a la propuesta de designación que se puso a consideración durante la sesión del Consejo General del IEC.

Es por lo anterior, que esta autoridad nacional considera que las conductas señaladas por el denunciante no constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remociones, actualizando con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, numeral 1, fracción IV de la normativa reglamentaria en cita; sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta irregularidad alguna que dé lugar a la admisión del procedimiento de remoción respectivo.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado en términos de la presente determinación, así como en estricta observancia a la Jurisprudencia 45/2016<sup>8</sup> de la Sala Superior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Rodrigo Germán Paredes Lozano, consejero presidente del IEC, en contra del consejero electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

---

<sup>8</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/RGPL/JL/COAH/61/2024**

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación o del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 42, 79 párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** la presente determinación al denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**